



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-00210
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Repone auto y libra mandamiento de pago

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto del 18 de marzo de 2021 notificado por estados del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado requisitos.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 2 de marzo de 2021, notificado por estados del 3 de marzo, se inadmitió la presente demanda para que en el término de 5 días se procediera a subsanar.

Sin embargo, después de haberse verificado los memoriales ingresados al correo electrónico del Despacho, se advierte que no existía ninguno dirigido al presente proceso, razón por la cual, mediante auto del 18 de marzo, notificado por estados del 19 de marzo de 2021, se rechazó por no haber sido subsanado.

Mediante escrito presentado el 25 de marzo del año en curso, la parte actora impugnó el auto que rechazó la demanda, manifestando que mediante auto fechado el 3 de marzo del año 2021, se "INADMITE LA DEMANDA SOLICITANDO SE PERMITA INDICAR DE DONDE OBTUVO EL CORREO ELECTRÓNICO DEL DEMANDADO Y LA PRUEBA DE ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020".

Que una vez analizado el expediente, encontrándose con la inadmisión por parte del juzgado y conociendo las consecuencias de este, se dispuso a cumplir con el requerimiento mencionado y se procedió a realizar las gestiones pertinentes, acordes con lo manifestado en el auto que inadmite.

Aduce que al llevar a cabo las gestiones correspondientes se dispuso a aportar la solicitud de crédito al Despacho de FERNANDO LOPEZ DIZ, donde se evidencia como se obtuvo el correo electrónico de este, a través de memorial enviado por mensaje de datos, como lo indica el tenor de la letra en el Inciso 2º del Art 08 del Decreto 806/20.

Expone que si bien el memorial donde subsana requisitos de inadmisión

y se aporta la solicitud del crédito del demandado fue elaborado y enviado por medio de mensaje de datos al despacho dentro del término establecido, ello no fue percibido por el Juzgado, toda vez que en el asunto, por un error humano, no se nombró como MEMORIAL SUBSANANDO REQUISITOS DE INADMISIÓN, pues se nombró MEMORIAL APORTANDO SOLICITUD DE CREDITO en la dirección del correo electrónico del juzgado, (creyendo este funcionario haber cumplido con la gestión que si se había realizado y a la espera de respuesta por parte del juzgado, el cual no se pronunció al respecto del ingreso del mismo al correo electrónico, así este indicara en la referencia del mismo, "Señores Juzgado 06Civil Municipal de Medellín"

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

En el presente caso, la inconformidad del recurrente radica en la decisión del Despacho mediante auto del 18 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, por considerar que la parte demandante no allegó memorial subsanando los requisitos.

Por lo anterior, indica el recurrente que no le asiste la razón al Despacho, puesto que mediante memorial del 10 de marzo subsanó los requisitos, y que dicho pronunciamiento no fue tenido en cuenta por el Juzgado.

Ahora bien, una vez visto el pronunciamiento realizado por la parte actora, el Despacho procedió a verificar el correo electrónico del Juzgado y encuentra que efectivamente el día 10 de marzo de 2021 a las 9:01 am, se recibió un correo electrónico proveniente de la cuenta j_noficaciones@grupogersas.com.co, identificado en el asunto como “..MEMORIAL APORTANDO SOLICITUD DE CREDITO-FERNANDO LOPEZ DIZ –R 2021-210 COPROYECCION VS FERNANDO LOPEZ DIZ...”, sin embargo, dicho memorial, por error, no fue repartido como subsanación, debido a que en el asunto así no se titulaba, razón por la cual, al momento de verificar si la demanda había sido subsanada, no se observó.

Así las cosas, en atención a las consideraciones hechas por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que efectivamente en el presente caso le asiste la razón al recurrente, pues el 10 de marzo de 2021 presentó escrito subsanando los requisitos, sumado a que con el mismo se cumplen con los requisitos para que se pueda librar mandamiento de pago en el presente asunto, razón por la cual se procederá a reponer en su totalidad el auto del 18 de Marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en su totalidad el auto del 18 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **FERNANDO LOPEZ DIZ**, así:

- Por la suma de **\$105.271.536**, por concepto de capital.
- Intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **17 de febrero de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las

notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, **advirtiéndole a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

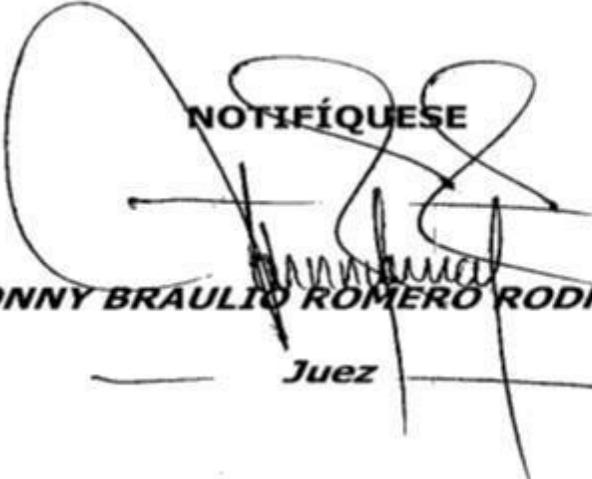
Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que, el día y hora señalados por el Despacho, lo cual se le hará saber en su momento en el correo electrónico informado con la demanda, proceda a realizar la entrega material del título ejecutivo que sirve como base de la ejecución, en la Secretaría del Juzgado.

Desde ya se advierte que, de no comparecer al Juzgado, el día y hora señalados, para que cumpla con la carga previamente impuesta, se procederá a requerirle nuevamente pero so pena de desistimiento tácito, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, para representar al ejecutante.

NOTIFÍQUESE


JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

